



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR CASACIÓN N.º AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2020 19:54:47 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/10/2020 13:44:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/09/2020 11:01:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/09/2020 10:37:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/09/2020 23:59:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/01/2021 11:40:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. De la revisión del recurso de casación se verifica que la argumentación por parte del recurrente incide en aspectos de valoración probatoria para cuestionar la motivación de la sentencia de vista, ámbito que en sí mismo no es pasible de revisión en esta instancia suprema, en atención al carácter extraordinario de la casación. Además, el tema propuesto para desarrollo de doctrina jurisprudencial no genera interés casacional. En consecuencia, se desestima liminarmente el recurso interpuesto.

Lima, diez de setiembre de dos mil veinte

VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la defensa del sentenciado **ALBERTO YOSHI FURA NAKAMURO** contra la sentencia de vista del diecisiete de abril de dos mil diecinueve (foja 87) emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la de primera instancia del trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes en perjuicio del Estado y, como tal, le impuso doce años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad, con todo lo que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del sentenciado Alberto Yoshi Fura Nakamuro, en el recurso de casación (foja 97), solicitó que se case la sentencia recurrida, se declare su nulidad, así como la de primera instancia, y se ordene a otro juez expedir una resolución en la que aplique la reducción de la pena por responsabilidad restringida por la edad. Si bien no invocó expresamente las causales de procedencia contenidas en el artículo 429 del Código Procesal Penal (CPP), del tenor de su recurso se advierte que habría invocado los

incisos 1 y 5 del referido dispositivo legal, pues se sustentó en los siguientes agravios:

1.1. La sentencia recurrida fue expedida con falta de motivación suficiente respecto a la no reducción de pena como consecuencia de la responsabilidad restringida por la edad, pues conforme con el Certificado de Estomatología N.º Ea-3227-06-2018, elaborado por el odontólogo Marco Cárdenas Portugal (Perito del Ministerio Público), quien declaró en el juicio oral, su patrocinado tendría una edad aproximada de entre sesenta y cinco y setenta años al momento de practicarse el examen –un año aproximado después de ocurridos los hechos–, y cuyo promedio sería de sesenta y siete y sesenta y ocho. En ese sentido, cuando ocurrieron los hechos sí le correspondería la reducción de la pena.

1.2. Se inaplicó indebidamente el Acuerdo Plenario N.º 004-2016/CJ-116 sobre el control difuso para la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad en casos de delito de tráfico ilícito de drogas. Tampoco se ha pronunciado respecto de las múltiples jurisprudencias invocadas, y que abonan por la aplicación del control difuso en contraposición con las restricciones previstas en el párrafo segundo, del artículo 22, del Código Penal. Citó las casaciones números 335-2015/Santa, 336-2016/Cajamarca, 1057-2017/Cusco; el Recurso de Nulidad N.º 1099-2016/Lima; la Consulta Expediente N.º 7370-2014/Arequipa; la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 751-2010-PHC/TC, entre otras.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito

¹ El artículo 141 de la Constitución: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173”.

penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal (CPP), los que deben ser interpretados conforme con los parámetros establecidos para la impugnación, previstos en los artículos 404 al 414 del Código acotado.

TERCERO. Asimismo, se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende el correcto empleo del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

CUARTO. En el artículo 427 del CPP se establecen las dos modalidades del recurso de casación, ordinaria y excepcional. La primera, procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2². La segunda, regulada en el inciso 4, prevé la casación excepcional, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en cuyo caso deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

QUINTO. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1, artículo 430, del CPP, establece que el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los

² Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. De conformidad con el inciso 6, artículo 430, del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con todos los presupuestos procesales (subjetivos, objetivos y formales) que la ley establece para su procedencia y, de este modo, conocer el fondo del asunto.

SÉTIMO. De la revisión del recurso se advierte que, por la pena impuesta, el recurrente pudo interponer una casación ordinaria; no obstante, presentó una casación excepcional con la pretensión de que se establezca doctrina jurisprudencial, respecto a la aplicación de la responsabilidad penal restringida por la edad en los delitos de tráfico ilícito de drogas, a la luz del citado Acuerdo Plenario N.º 004-2016/CJ-116.

OCTAVO. Con relación a la casación excepcional, los motivos expuestos no revelan razones jurídicas atendibles, pues están dirigidos a que el Supremo Tribunal realice una revaloración del medio de prueba actuado en el plenario, este es, el Certificado de Estomatología N.º Ea-3227-06-2018, según el cual el sentenciado tendría una edad aproximada entre sesenta y cinco y setenta años, al momento en que ocurrieron los hechos, con la finalidad de que se le reduzca la pena por responsabilidad penal restringida por la edad.

NOVENO. Al respecto, la Sala Penal de Apelaciones en el fundamento 3.3 de la sentencia recurrida, consignó que en cuanto al citado certificado estomatológico, oralizado en juicio y que concluyó la edad aproximada del recurrente con base en el desarrollo de los caracteres estomatológicos, carecía de relevancia por las siguientes razones: **i)** Fue practicado el veinte de junio de dos mil dieciocho, y se determinó que la edad de Alberto Yoshi Fura Nakamuro oscilaría entre sesenta y cinco a setenta años; sin embargo, como los hechos fueron cometidos el once de diciembre de dos mil diecisiete, su edad aproximada

sería menor a los sesenta y cinco años. **ii)** Al existir documentos oficiales en el que el procesado consignó fecha de nacimiento y lo utilizó en todos los actos que realizó, en el proceso no podía ser materia de discusión la determinación de su edad, porque su realización implicaría contradecir la información oficial que maneja el Estado. Valoró que conforme con los datos registrados en la ficha Reniec, Alberto Yoshi Fura Nakamuro, a la fecha de la comisión de los actos delictivos por los cuales ha sido sentenciado, contaba con sesenta y dos años, cuatro meses y veintidós días de edad, y no se podía aplicar la responsabilidad restringida. Por ello, señaló que carecía de objeto analizar la aplicación de la responsabilidad restringida en los delitos de tráfico ilícito de drogas, con base en el Acuerdo Plenario N.º 04-2016/CJ-116.

DÉCIMO. En atención a lo expuesto, la causal invocada carece manifiestamente de fundamento. En cuanto al desarrollo de doctrina jurisprudencial no justificó la presencia de un genuino interés más allá de su caso en particular, que como se ha indicado fue objeto de valoración por la Sala Penal de Apelaciones. En atención a lo anotado, el recurso es inadmisibile.

RESPECTO A LAS COSTAS

DECIMOPRIMERO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el auto concesorio del ocho de mayo de dos mil diecinueve (foja 103); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación

interpuesto por la defensa del sentenciado **ALBERTO YOSHI FURA NAKAMURO** contra la sentencia de vista del diecisiete de abril de dos mil diecinueve emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la de primera instancia del trece de noviembre de dos mil diecinueve en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes en perjuicio del Estado y, como tal, le impuso doce años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas procesales que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

III. ORDENAR se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

SYCO/smo